



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL N° 166-2024-MPI/A-GM

Mollendo, 29 de octubre del 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 03460-2024, mediante el cual se solicita que se haga efectivo y se otorgue los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales, Informe Legal N° 025-2024-ALEX-EVA&A, emitido por la Asesora Legal Externa e Informe Legal N° 265-2024-MPI/A-GM-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad.

Que, el artículo 217.1 y 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2. de la acotada norma establece que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 218° señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El Silencio Administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo, la Sala Superior toma como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante para impugnar el acto administrativo.

Que, el silencio administrativo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tipifica lo siguiente: 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213°. 199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias (...)

Que, con fecha 14 de marzo del 2024, se presenta bajo registro de mesa de partes el expediente administrativo N°3460-2224 suscrito por Ayala Moscoso Maicol zulú, solicitando se haga efectivo y se otorgue los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, que obra en autos a fojas 209 y 210 Informe N°024-2024-MPIA-GM-GA-SGRRHH-E.ADM.; emitido por Especialista Administrativo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Que, con fecha 15 mayo del 2024, se presenta bajo registro de mesa de partes el expediente administrativo N°3460-2224 (Segundo Escrito) suscrito por Ayala Moscoso Maicol Zulú, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de la denegatoria tacita de silencio administrativo negativo. Estableciéndose como expresión concreta del pedido lo siguiente: "Dentro del término previsto en el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la denegatoria tacita que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de fecha 14 de marzo del 2024, con la finalidad de que revocándose se declare fundada mi solicitud y como consecuencia se me otorgue los conceptos económicos y no económicos dispuestos en los laudos arbitrales correspondientes a los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, ello en razón a mi calidad de trabajador obrero bajo el régimen laboral 728"

Que, Con fecha 14 de marzo del 2024, solicite se me otorgue los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2023; y, siendo que a la fecha ha sobrepasado los plazos para que vuestra institución emitiera pronunciamiento, es que presento el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, argumentando lo siguiente: El suscrito es un trabajador que presta servicios para la Municipalidad Provincial de Islay desde mayo del año 2009 hasta la actualidad, ello en calidad de obrero bajo los alcances del D. Leg. 728, habiendo prestado servicio con mística laboral y con un legajo y escalafón sin demérito alguno

Que, a través del Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Islay se ha venido realizando negociaciones colectivas con la Municipalidad, los cuales fueron resueltos a través de Laudos Arbitrales, mismo que dispusieron y reconocieron beneficios tanto económicos como no económicos a favor de todos los trabajadores que ostentan la calidad de obreros (D. Leg. 728); beneficios que a mi persona nunca se le otorgo, pese a que por acuerdo colectivo y laudo correspondería que se me reconozca y entregue"

Que, dentro del término previsto en el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la denegatoria tacita que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de fecha 14 de marzo del 2024, con la finalidad de que revocándose se declare fundada mi solicitud y como consecuencia se me otorgue los conceptos económicos y no económicos dispuestos en los laudos arbitrales correspondientes a los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2023, ello en razón a mi calidad de trabajador obrero bajo el régimen laboral 728"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, a través del Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Islay se ha venido realizando negociaciones colectivas con la Municipalidad, los cuales fueron resueltos a través de Laudos Arbitrales, mismo que dispusieron y reconocieron beneficios tanto económicos como no económicos a favor de todos los trabajadores que ostentan la calidad de obreros (D. Leg. 728); beneficios que a mi persona nunca se le otorgo, pese a que por acuerdo colectivo y laudo correspondería que se me reconozca y entregue”

3.10 Que, conforme a lo solicitado se emitió el Informe N°383-2024-MPIA-GM-GA-SGRRRH; emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos. Indica

- 2.1. Que, el servidor MAICOL ZULU AYALA MOSCOSO ingreso a laborar a la entidad en el en el año 2009, bajo el régimen CAS, no habiendo recibido incrementos producto de Negociación Colectiva o Laudo Arbitral durante el tiempo que el servidor estuvo bajo dicho régimen, debido a que estos solo consideraban como beneficiarios al personal del régimen 728.
- 2.2. Que, a partir de abril de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Civil de Islay es incluido en la Planilla de Obreros bajo el régimen del D. L 728, sindicalizándose a partir de setiembre de 2019, y habiendo recibido a partir de ese momento los incrementos obtenidos mediante Negociación Colectiva y Laudo Arbitral (a excepción del laudo de 2019, por no estar afiliado al momento de la presentación del pitego de reclamos)

Que mediante sentencia de primera instancia recaída en el expediente judicial 08975-2017-0-0407-JR-LA-01 Resuelve declarar: FUNDADA la demanda respecto a la pretensión referida al reconocimiento de Vínculo laboral como trabajador obrero municipal bajo el régimen laboral privado a partir del 16 de mayo del 2009, declarándose como consecuencia de ello la invalidez de los contratos CAS firmados desde la fecha anotada. Dispongo: que una vez firme la presente la demandada reconozca al demandante a partir del 16 de mayo del 2009 la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen laboral privada de acuerdo a lo que establece la Ley.

Que de la Sentencia de Vista N° 952-2018-3SL confirmaron la sentencia sesenta y nueve-dos mil dieciocho de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, corriente a folios ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y tres, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Maicol Zulú Ayala Moscoso en contra de la Municipalidad Provincial de Islay, que declara la existencia de vínculo laboral bajo el régimen laboral privado como trabajador obrero municipal bajo el régimen laboral privado del dieciséis de mayo del dos mil nueve a la actualidad, por invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del dieciséis de mayo de dos mil nueve a la actualidad; infundada la demanda en el extremo que pretende la homologación de remuneraciones con el sueldo que percibe un obrero municipal de la Gerencia de Servicios Comunes. Sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho del actor respecto al cobro de los beneficios que por mandato legal o convenio colectivo le pudiera corresponder. Con costos sin costas procesales.

Que, sobre la petición del servidor Ayala Moscoso Maicol Zulu, respecto del otorgamiento de los beneficios obtenidos por conceptos económicos y no económicos dispuestos en los laudos arbitrales correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, si bien no se trata de beneficios otorgados por reincorporación laboral sin embargo resulta pertinente traer a colación los siguientes pronunciamientos de SERVIR: INFORME TECNICO N°1730-2021-SERVIR-GPGSC "En tal sentido, los acuerdos que se arribaban mediante negociación colectiva entre la entidad y el sindicato mayoritario surtían efectos para todos los servidores (afiliados y no afiliados) del ámbito correspondiente; mientras que, en el caso de existencia de uno o más sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que cada sindicato celebre solo surtirán efectos para sus respectivos afiliados, dentro del ámbito subjetivo de aplicación que determine la organización sindical junto con la entidad.

Que, se debe tenerse en cuenta que las disposiciones referidas a la negociación colectiva establecidas en la LSC y su Reglamento General eran aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057; siendo ello así, y en la medida que la norma no ha indicado supuestos de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia) bajo dichos regímenes laborales, según corresponda.

Que, es concordante con lo expuesto en el numeral 2.11 del Informe Técnico N° 266-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se indicó que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los derechos colectivos de sindicación, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 y de la LSC.

Que, en el caso de convenios colectivos suscritos bajo la vigencia de la LSC, corresponde al personal reincorporado judicialmente (sea por medida cautelar o sentencia) la aplicación de los beneficios contenidos en convenios colectivos (aun cuando no estén sindicalizados) cuando estos hubieran sido celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores de entidad; o cuando siendo suscritos por un sindicato minoritario, el servidor se encuentre afiliado (,)"

Que de similar forma se tiene el Informe Técnico N° 001760-2021-SERVIR-GPGSC que concluyó lo siguiente: Todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantengan vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso. En el supuesto que se extinga el vínculo laboral del servidor, también cesa su condición de afiliado y con ello el derecho a percibir los beneficios convencionales o aquellos otorgados mediante laudo arbitral.

Que, en relación al alcance de los beneficios obtenidos por convenio colectivo –antes de la vigencia de la Ley N° 31188– al personal reincorporado por mandato judicial, cabe indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 000760-2022-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), el cual señala lo siguiente: Ahora bien, (...) a efectos de establecer si un determinado convenio colectivo resulta aplicable a los servidores que ingresaron a la entidad (por ejemplo, un gobierno local) en forma posterior a su suscripción (ya sea que se trate de nuevos servidores, o servidores reincorporados por mandato judicial) deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Que, En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por el sindicato mayoritario de un determinado ámbito (por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 728), este alcanza a todos los servidores de la entidad que pertenecieran a dicho ámbito, ya sea que se encontraran afiliados o no a la organización sindical, incluyendo a aquellos servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a su suscripción (sean nuevos o reincorporados por mandato judicial). En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de un determinado ámbito (nuevamente, por ejemplo, servidores sujetos al D.L. N° 728), este sólo alcanza a los servidores que se encontraran afiliados a dicho sindicato, siendo que los servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a la suscripción de dicho convenio solo podrán acceder a los beneficios contenidos en este si se afiliaran al sindicato que lo suscribió.

Que, Los beneficios de este convenio solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido ejecutados antes de dicha afiliación

Que, del Informe Técnico N°1392-2023-SERVIR-GPGSC se colige que Los beneficios convencionales derivados de un producto negocial (convenio colectivo, acta de conciliación o laudo arbitral) son inherentes a todos los servidores con vínculo laboral vigente del ámbito de representación de la organización sindical con la cual, en el marco de la negociación colectiva, fue celebrado dicho producto; ya sea que dicho servidor del ámbito que tenga vínculo laboral vigente, se encuentre afiliado o no a la organización sindical y lo mismo opera para el servidor del ámbito que se incorpore con posterioridad a la celebración del mismo".

Que, así mismo se ha establecido como principal línea jurisprudencial cuando un trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato por no haber existido formalmente un vínculo laboral con el empleador sino una locación de servicios desnaturalizada corresponderá otorgarle los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos entre el empleador y el sindicato al cual el trabajador se haya afiliado una vez regularizada su situación laboral tras el proceso judicial respectivo. mediante la Casación Laboral N° 15677-2019 Lima Este emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en aplicación de los acuerdos adoptados en el Octavo Pleno Jurisdiccional al tomar conocimiento del caso en casación laboral, la sala suprema advierte que en el Octavo Pleno



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLEND

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2019) se acordó que: "[...] En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponde otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos [...]"

Que, tomando en cuenta dos parámetros: "[...] En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le puedan corresponder. En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja [...]"

Que, en aplicación del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el presente acuerdo también es aplicable a los laudos arbitrales económicos." Así también la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria corte suprema de justicia de la república casación laboral N° 4009-2017 lima reconocimiento de vínculo laboral y otros proceso ordinario-NLPT

Que estándose a lo informado por la Oficina de Gestión de recursos humanos que indica que no se le otorgaron los beneficios económicos y no económicos al servidor por no encontrarse en el régimen del D. Leg 728, por tanto no fue posible afiliarse a ninguna de las organizaciones sindicales existentes.

Que, mediante Informe Legal N° 025-2024-ALEX-EVA & A de la Asesoría Legal Externa señala que conforme al propio derecho del servidor Maicol Zulu Ayala Moscoso debe estimarse el otorgamiento de los beneficios que pudieran corresponder respecto de los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales por los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en razón de que no fueron otorgados por no tener la condición laboral bajo el régimen del D. leg 728 ello al haberse reconocido mediante sentencia judicial Vínculo como trabajador obrero municipal bajo el régimen laboral privado a partir del 16 de mayo del 2009, declarándose como consecuencia de ello la invalidez de los contratos CAS firmados desde la fecha anotada. Debiendo tener en consideración además lo señalado en el D.U 006-2024. Por tanto, fundada en este extremo su apelación y respecto de los años 2019 y 2020 debe estimarse no atendible la petición Maicol Zulu Ayala Moscoso por cuanto según informe N° 383-2024-MPI/A-GM-GA-SGRRHH; emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos ya se le otorgó. Resultando en este extremo infundada su apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 265-2024-MPI/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica cumple en informar que respecto al Recurso de Apelación presentado por Maicol Zulu Ayala Moscoso, se emitió el pronunciamiento mediante Informe N° 025-2024-alex-evaga suscrito por la Asesoría Legal Externa de la Municipalidad siendo que el contenido del mismo es Ratificado por este despacho, por lo que debe considerarse el mismo a efectos de proceder conforme corresponda.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con la normatividad referida en líneas precedentes y lo previsto en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR fundado en parte la apelación presentada por MAICOL ZULU AYALA MOSCOSO en el extremo del otorgamiento de los beneficios que pudieran corresponder respecto de los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales por los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en razón de que no fueron otorgados por no tener la condición laboral bajo el régimen del D. leg 728 ello al haberse reconocido mediante sentencia judicial el vínculo como trabajador obrero municipal bajo el régimen laboral privado a partir del 16 de mayo del 2009, declarándose como consecuencia de ello la invalidez de los contratos CAS firmados desde la fecha anotada. Debiendo tener en consideración además lo señalado en el D.U 006-2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jr. Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfonos: 54 532909

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR infundada su apelación en el extremo del otorgamiento de los beneficios que pudieran corresponder respecto de los acuerdos contenidos en los laudos arbitrales por los años 2019 y 2020 debiendo estimarse no atendible la petición del trabajador Maicol Zulu Ayala Moscoso de acuerdo a lo señalado en el informe N° 383-2024-MPI/A-GM-GA-SGRRHH; emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos donde indica que ya se le otorgo dichos beneficios.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en coordinación con la Gerencia de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el cumplimiento de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Oficina de Administración, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto las partes a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

CPC. Juan Luis Cairmet Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)